

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de abril del año dos mil veintitrés.

**VISTOS** los autos del toca civil número **45/2023-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] actora [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente **152/2019-3** relativo al juicio de controversia familiar sobre **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

### RESULTANDO:

1. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el juez natural, pronunció sentencia definitiva que a la letra dice:

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

**SEGUNDO.** La parte actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] **NO ACREDITÓ SU ACCIÓN de CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, ejercitada por su propio derecho y en representación de su hija con iniciales de su nombre [No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] contra [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

**TERCERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la acción de **CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, ejercitada por [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por su

Toca: 45/2023-2  
 Expediente: 152/2019-3  
 Juicio: Controversia Familiar  
 Actor: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
 Demandado: [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
 MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

propio derecho y en representación de su hija con iniciales de su nombre [No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] contra [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto **devolutivo** y se ordenó remitir los autos originales al Superior Jerárquico para la substanciación del mismo, y una vez que fue substanciado legalmente, se turnó a resolver, lo que ahora se hace.

### CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>1</sup>, así como lo previsto por los artículos 569, 572 fracción I y 579 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado; respecto a la idoneidad del recurso de apelación, el mismo es el idóneo ello

tomando en consideración el artículo 572 fracción I del Código Procesal Familiar, mismo que establece que serán apelables las sentencias definitivas, excepto cuando la ley expresamente determine lo contrario, y en el caso particular, la ley no determina que la resolución materia de estudio no sea apelable. Asimismo es oportuno, ya que la resolución apelada fue notificada a la parte actora [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por conducto de persona autorizada el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, y la misma interpuso el medio de inconformidad el día doce del mismo mes y año, por lo tanto se encuentra dentro del tiempo requerido para tal efecto, según lo dispuesto por el artículo 574 fracción I del Código Procesal Familiar.

III. La apelante [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], exhibió el escrito de agravios, los cuales se encuentran glosados a fojas cinco a la veintidós del toca; sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los

estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. “

Ahora bien, a efecto de dilucidar los motivos de inconformidad que originan el presente asunto; se ilustra de manera sintetizada los siguientes:

**“PRIMERO.** Como inconformidad se hace valer la estimación errónea que hace el Juez inferior, al momento de considerar dentro del cuerpo de la resolución impugnada lo siguiente... LA ACCIÓN... (Refiriéndose en este agravio al estudio de la procedencia de la acción realizada por el Juez Primario)...

Ahora bien, tomando en consideración la reforma constitucional del 2011, en materia en Derechos Humanos y atendiendo el principio "PRO PERSONA" el cual refiere a que todo caso que un Juez o Autoridad tenga que elegir que norma aplicar a un determinado caso, deberá de elegir la que más favorezca a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella, es por ello que, atendiendo este principio, se debe de interpretar la norma en diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, a lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y el alcance de esos derechos partir del principio "PRO PERSONA"; de modo que, ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozco con mayor amplitud los derechos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, a lo cual se manifiesta que dado el asunto donde se ven implicados derechos de la familia en concordancia con los artículos 1 y 133 de nuestra Constitución Política, por lo que dicha sentencia deberá de ser revocada...

Atendiendo ese orden de ideas, y en el caso concreto, y tratados de un asunto de índole familiar en el que se involucran intereses superiores como es el de la familia, y como se ha venido advirtiendo y en todos los casos, los Juzgadores tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deban aplicar en conjunto con los derechos Humanos contenidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1 constitucional, sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, los juzgadores en sus sentencias deban de plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser

inconstitucional o inconvenional; respecto de cierta norma general o de que inapliquen lo que en materia no aconteció.

Dicho lo anterior los Juzgadores instan obligados a seguir la siguiente metodología para analizar en caso concreto la norma a aplicar y no se vean vulnerados derechos inherentes a la familia y atendiendo al criterio "**PRO PERSONA**" con ello poder paralizar un control de constitucionalidad y convenional, de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación, Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convenional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convenionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvenionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convenionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convenional o inconvenional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto...

**SEGUNDO:** FUENTE DEL AGRAVIO; La Sentencia Definitiva de fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Octavo de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en El Estado, dentro del Expediente Número 152/2019 Relativo al Juicio de Controversia del Orden Familiar promovido por la Señora Roció Ramírez Arteaga, en los resultandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 así como el considerando I, II, III, IV, V y sus puntos resolutivos, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS; Se violan los artículos 1, 14, 16 y 133 Constitucional, así como el principio pro persona si como los artículos 174, 176 y 191 del Código de Procesal Familiar.

Se afirma lo anterior en virtud de que el Juez de los autos en su consideración respecto de la Acción afirma lo siguiente:

Para acreditar los hechos que dieron motivó a la presente acción la actora ofreció como medios de prueba los siguientes documentales privadas:

1. **Copias simple** (sic) del expediente **334/2011-2** radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, relativo al juicio de divorcio voluntario de los aquí parte actora y demandado.

Documental privada a la que, ateniendo a las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, no se le concede valor probatorio en atención a que la misma fue remitida en copia simple y no se realizó el cotejo de la misma.

*Sin embargo, en el mismo cuerpo de la sentencia, afirma que se previno a la promovente para exhibir copias certificadas del expediente 334/2011-2 radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, relativo al juicio de divorcio voluntario, y que con posterioridad dice se tuvo por subsanada en auto de fecha 26 de marzo de 2022, admitiéndose la demanda en cuestión" luego entonces se puede afirmar que el que resolvió si tuvo incorporada en autos las copias que dice solo se exhibieron en copias simples, ya que al ser documentos de la acción, y ser un asunto de índole familiar, el Juez está obligado a analizar, valorar y concatenar todas las probanzas exhibidas, e incluso ordenar desahogar aquellas que aunque las partes no hubieran ofrecido, este estime necesarias para resolver, circunstancia que a todas luces no aconteció...*

*En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no darle valor probatorio a las copias simples y, por consiguiente, no se tomó en cuenta a favor de la suscrita y menor hija, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio al admitir la demanda precisamente exhibiendo en copias certificadas dichas copias y, por ende, presentadas por la suscrita; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia." En el caso, el Juez de Origen, al emitir la sentencia, incurrió en una infracción al principio de congruencia interna,"*

Hecha la aclaración anterior, se procede al análisis de los motivos de inconfomidad; para lo cual es necesario como primer punto, citar lo establecido en los artículos 17 y 136 del Código Familiar en vigor, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 17.- PATRIMONIO DEL SUJETO DE DERECHO.** Por patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria.

**ARTÍCULO 136.- OBJETOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA.** Pueden ser objeto del patrimonio de la familia alguno o varios de los siguientes bienes: I.- La casa habitación de la familia así como los muebles de uso ordinario que no sean suntuarios; II.- Un lote de parcela cultivable; III.- Tratándose de familias campesinas, las semillas, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola; IV.- En el caso de familias de artesanos, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los instrumentos o

aparatos útiles necesarios para el arte u oficio; V.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que preste el servicio público de alquiler y el derecho a la concesión o permiso relativo cuando constituya la única fuente de sus ingresos; VI.- Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas; y

VII.- En el caso de quienes presten servicios independientes, el equipo de trabajo, considerándose como tal los libros, aparatos, instrumentos y útiles propios para su ejercicio o estudio.”

Previo a dar respuesta a las alegaciones realizadas por la apelante, puntualizamos las pretensiones que [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] demandó, concretamente que una vez que se extinguiera la garantía hipotecaria con la que se encuentra gravada la casa habitación ubicada en Calle vieja número 332 "Condominio Bugambilias II" Paseo Bugambilias, casa #118, Colonia Lomas de Tzompantle, código postal 62157 Municipio de Cuernavaca, Morelos, la misma se constituya en objeto del patrimonio de familia.

Resulta pertinente establecer que, la razón toral que orilló a [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] a demandar lo anterior, es en lo que nos interesa lo siguiente:

“ La parte demandada [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y la suscrita parte actora [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] somos padres de la niña [No.17] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], quien nació el 13 de marzo de 2006, actualmente de 11 años de edad.

Por sentencia definitiva de 10 de enero de 2012, dictada en los autos del Procedimiento No Contencioso relativo a Divorcio Voluntario, expediente número 334/2011-2, del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, promovido por la suscrita y el hoy demandado y padre de mi hija y sujeto de este proceso también como actora, respecto de la cual el órgano jurisdiccional en mención, por auto de 3 de febrero

de 2012, declaró que causó ejecutoria, quedando entonces firme dicha sentencia definitiva.

En la sentencia definitiva de divorcio voluntario en comento, se pactó la terminación y liquidación de la sociedad conyugal respecto del bien inmueble ubicado en [No.18] ELIMINADO el domicilio [27], en una proporción de un 60% para la suscrita parte actora [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] un 40% para la parte demandada [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], estableciéndose así los términos de la liquidación de la co-propiedad de la cual somos ambos titulares.

Además, se pactaron como obligaciones para solventar las necesidades de nuestra hija una pensión alimenticia por la cantidad de [No.21] ELIMINADO el ingreso [94], que habrían de ser enterados mediante depósito bancario dentro de los primeros cinco días de cada quincena, así como un régimen de convivencias entre el demandado y nuestra hija

No obstante lo anterior, es el caso que la parte demandada desde ese entonces, **ha venido incumpliendo en múltiples ocasiones con su obligación de enterar oportunamente y de forma completa, la cantidad a la que en concepto de pensión alimenticia está obligado** y asimismo, ha dejado también de aplicar el aumento automático a la pensión que está obligado también a enterar en favor de su hija, demostrando con ello no sólo su indolencia y falta de interés en las necesidades de su hija sino también, la mala administración que de sus ingresos ha venido haciendo pues no obstante que ha contado con un empleo que le ha permitido un ingreso estable y constante, no ha sido capaz de cubrir oportunamente con las obligaciones parentales de contenido económico que le corresponden.

Por razón del divorcio, el bien inmueble que habito con mi hija y que adquiriera la suscrita durante el matrimonio, quedó afectado a la sociedad conyugal misma que se liquidó en el proceso de divorcio ya mencionado, estableciendo un porcentaje 60%-40% para la suscrita y el demandado tras la venta de dicho bien, sin embargo, tenemos aún la obligación mancomunada tanto de cubrir los gastos necesarios para el mantenimiento de la cosa común y demás obligaciones reales o propter rem, que sin embargo he sido la suscrita quien ha tenido que enfrentar su pago ante el desinterés del demandado en contribuir a la cosa común.

Su incumplimiento en contribuir con los gastos comunes con motivo del bien inmueble y en su caso, la inconstancia e inconsistencia en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias a su cargo, me han impedido permitirme un ahorro que pueda compensar en algo la insuficiencia de su participación quincenal en la manutención de nuestra menor hija, por lo que su



*negligencia a pagar y estar al pendiente de sus responsabilidades, nos ha hecho acreedores a multas que han ascendido a más de \$14,000.00/100 M. N., catorce mil pesos, sólo por el incumplimiento de sus deudas.”*

Circunstancias anteriores, que

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], negó, al establecer en respuesta a la afirmación en esencia que:

*“... La prestación que reclama la actora es improcedente toda vez que no se puede constituir un patrimonio familiar con motivo de asegurar la subsistencia alimentaria de su menor hija, ya que el suscrito en todo momento desde que me divorcié, en todo momento he cumplido con los alimentos a favor de mi hija, ya que no se puede constituir un patrimonio familiar, toda vez que la casa habitación se encuentra dividida entre la actora y el suscrito, la primera con el sesenta por ciento y el segundo con el cuarenta por ciento”.*

De lo anterior podemos advertir que en esencia la acción que nos ocupa, versa sobre constituir en Patrimonio de Familia el bien inmueble ubicado en [No.23] ELIMINADO el domicilio [27], ello en atención a que según las manifestaciones de la apelante, el demandado [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] ha incumplido con el pago de pensión alimenticia a favor de su hija oportunamente y de forma completa, así como de los gastos comunes que origina el bien inmueble, y que lo anterior genera un peligro para el demandado, ya que debido a su mala administración puede perder sus bienes.

Hecho lo anterior, en contestación al agravio enumerado como **uno**, donde la apelante [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] se duele de la supuesta estimación errónea que realiza el Juez inferior al momento de entrar al estudio de la procedencia de la acción en la sentencia impugnada, al respecto debe puntualizarse que, como bien lo adujo el Juez de origen, el artículo 143 fracción IV del Código Familiar en vigor, establece en forma detallada los lineamientos para que un bien pueda ser destinado a constituir el patrimonio familiar, entre ellos lo es, **que el bien no reporte gravamen** fuera de las servidumbres, situación que no acreditó la apelante, ello en razón de que obra en autos del expediente principal, el certificado de libertad de gravamen de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, del que se desprende que el bien materia del presente asunto, reporta dos gravámenes de hipoteca, ambos de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, por lo tanto, al contar con dichos gravámenes, no reúne el requisito que establece el numeral citado en líneas que anteceden, más aún, si bien, la actora solicitó que la constitución del patrimonio familiar surtiera efectos una vez que quedara **extinguida** la acción real de hipoteca, también cierto es que, el deudor se **obligó a pagar las mismas en un plazo de treinta años**, por lo tanto, la presente acción **no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos**, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto tomando en cuenta que a la fecha no ha sido cubierta la totalidad del costo del bien inmueble, aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador debe realizar el siguiente ejercicio:

ante su inexistencia del acto a futuro, no debe, ipso facto, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, se declarara procedente **la acción de constitución de patrimonio de familia**, respecto de un bien que se encuentra sujeto a dos hipotecas, y que a la fecha no se han extinguido las mismas, ya que el deudor, se obligó en un plazo máximo para la liquidación del crédito por treinta años o setecientos veinte quincenas. Por lo anterior el motivo de inconformidad es **infundado**.

A mayor abundamiento es de invocarse la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza lo siguiente:

**PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA.**

*La referida presunción, establecida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la ley de la materia, no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto por falta del informe justificado, aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza del acto reclamado, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador de amparo debe realizar el siguiente ejercicio: cerciorarse de que no exista informe justificado; ante su inexistencia, no debe, ipso facto, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás constancias de autos y, si de*

Toca: 45/2023-2

Expediente: 152/2019-3

Juicio: Controversia Familiar

Actor: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

ese estudio advierte la confesión del quejoso en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de informe, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es o no inconstitucional en sí mismo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 364/2016. María Elena Pérez García. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto al **agravio** argumentado por la apelante [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en el sentido de que el Juez primario se encontraba obligado a tomar en consideración el principio “**PRO PERSONA**”, ello atendiendo a que la Autoridad tenga que elegir que norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, al respecto, cabe mencionar que el principio interpretativo pro persona, previsto en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia, otorgando a las personas, en todo momento, la protección más amplia.

Es decir, el principio pro persona es la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos

cuando se está ante la existencia de dos normas que regulan o restringen un derecho de manera diversa, a efecto de elegir la interpretación o instrumento que otorgue la mayor protección. Dicho de otra manera, ante la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, se obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios. **En consecuencia, la utilización de este principio, por sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de las vías, etapas y procedimientos establecidos en los códigos adjetivos de las diferentes materias.** Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 2005717 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487

Tipo: Jurisprudencia

NO ESTÁ PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

*Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales materia en de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, **ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.***

Toca: 45/2023-2  
 Expediente: 152/2019-3  
 Juicio: Controversia Familiar  
 Actor: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
 Demandado: [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
 MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas

Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge

Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Razón por la cual, el motivo de disenso planteado por la apelante

[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] es

infundado, atendiendo a que es mediante el procedimiento principal donde habrá de determinarse si se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 143 del Código Familiar en vigor, circunstancia que como se mencionó en la sentencia impugnada, no acreditó.

Sin que se actualice una violación a los derechos humanos, toda vez que, si bien la recurrente tiene derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, no menos cierto que esta circunstancia no la exime de cumplir a cabalidad con los requisitos y cargas procesales que establece la Ley sustantiva para que el bien inmueble ubicado en [No.28] ELIMINADO el domicilio [27], pueda ser parte del patrimonio de familia, por lo tanto, se considera que el motivo de agravio deviene **infundado**.

En lo referente a su **motivo de disenso**, en el cual se duele de la falta de valoración de las copias simples del expediente 334/2011-2 radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial relativo al Juicio de Divorcio Voluntario, ya que la apelante refiere que si bien, las mismas fueron exhibidas en copias simples, se previno a la misma para que las exhibiera con la certificación correspondiente, aunado al hecho de que con posterioridad se admitió la demanda presentada, teniéndose por subsanada la prevención de referencia, al respecto el mismo deviene **INFUNDADO**, atendiendo a que no expuso razonamientos lógicos jurídicos que impugnara y destruyera las consideraciones y fundamentos expresados por el A quo, en la sentencia definitiva materia de la presente apelación, aunado a que las mismas, al haber sido exhibidas en copias simples, no se les concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor, sin que esto implique que el Juez de origen haya incurrido en una

Toca: 45/2023-2

Expediente: 152/2019-3

Juicio: Controversia Familiar

Actor: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

infracción al principio de congruencia que debe observarse en la emisión de las sentencias, puesto que constituía una carga procesal de la apelante, el exhibir al momento de presentar la demanda, o bien, durante el periodo probatorio correspondiente, los documentos fundatorios de su acción, circunstancia que no acreditó, por lo tanto, se reitera, deviene **infundado** el motivo de agravio por su notoria insuficiencia.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala resolutora **confirma** la sentencia definitiva de fecha *seis de diciembre de dos mil veintidós*, dictada por el Juez Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente **152/2019-3** relativo al juicio de controversia familiar sobre **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** promovido por **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 556, 569, 572 y demás relativos del Código Procesal Familiar, se

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha *seis de diciembre de dos mil veintidós*, dictada por el Juez Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente **152/2019-3** relativo al juicio de controversia familiar sobre **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** promovido por

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

contra

[No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3].

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, Maestro **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES,** Integrante y **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO** quien da fe.

MCAC/cbo

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es)  
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI

87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.